

Nº 141

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; y dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que en el referéndum y consulta popular nacional llevada a cabo el 7 de mayo de 2011 se consultó lo siguiente: *“Con la finalidad de evitar que los juegos de azar con fines de lucro se conviertan en un problema social, especialmente en los segmentos más vulnerables de la población ¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casino y salas de juego?”*; siendo la respuesta mayoritaria el establecer la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro en el territorio ecuatoriano, según se observa de los resultados publicados en el Suplemento del Registro Oficial No. 490 del 13 julio 2011;

Que mediante sentencia CP-12-19-CP/19 y acumulados la Corte Constitucional del Ecuador señaló que los juegos de azar con fines de lucro tienen un objeto ilícito a nivel nacional;

Que el artículo 5 de la Ley de Turismo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre de 2002, debe entenderse a la luz de la prohibición constitucional y legal sobre explotación lucrativa de actividades de juegos de azar;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1334 publicado en el Segundo Suplemento No. 455 del Registro Oficial del 19 de mayo de 2021 se reformó el literal f) del artículo 43 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo; y en la misma línea mediante Acuerdo Ministerial 2021-015 del 21 de mayo de 2021, publicado en el Registro Oficial del 11 de junio de 2021, se emitió el Reglamento Turístico de Hipódromos, mismas que han generado confusión acerca de las apuestas realizadas en hipódromos;

Que las apuestas sobre carreras de caballo o sobre cualquier otro evento deportivo o no, son aquellos en que existe envite, se arriesga dinero o algo que le represente y la ganancia o pérdida depende del azar; por lo que su regulación debe estar apegada a los mismos parámetros constitucionales y legales antes mencionados;

Que con el propósito de fomentar el turismo, el empleo, la inversión, la libre contratación y el desarrollo económico del país es necesario que se habilite y regule la actividad de juegos de azar sin fines de lucro para instituciones con finalidad social y pública que tienen a su cargo la prestación de servicios sociales tales como atención de hospitales, maternidades, casas de ancianos y huérfanos, a efectos de cubrir las competencias y responsabilidades de las autoridades competentes en aquellos sectores, sin que ello afecte las consideraciones constitucionales y legales actualmente vigentes respecto de los juegos de azar con finalidad de lucro; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3, 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

Nº 141

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN A LA LEY DE  
TURISMO:**

**Artículo 1.-** En el literal f) del artículo 43 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, sustitúyase la definición de “hipódromos” por la siguiente:

*“ f) Los Hipódromos son establecimientos turísticos que prestan servicios de realización de carreras de caballos, de manera habitual, con o sin servicios de carácter complementario.”*

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:**

Encárguese al Ministerio de Turismo, dentro del ámbito de su competencia, la instrumentación de un Acuerdo Interministerial que habilite y regule la actividad de juegos de azar sin fines de lucro para aquellas personas jurídicas sin fines de lucro, con amplia y reconocida trayectoria social y facultadas por ley para llevar actividades de juegos de azar.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:**

Las personas jurídicas que a la presente fecha se encuentren desarrollando actividades relacionadas con hipódromos, por fuera de la definición establecida en el artículo 1, deberán en el plazo máximo de 6 meses contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, regularizar su funcionamiento de modo que sus actividades se adecúen al ordenamiento constitucional y legal vigente.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 1334, publicado en el Segundo Suplemento No. 455 del Registro Oficial del 19 de mayo de 2021, y todas las normas de inferior jerarquía que se opongan a este Decreto Ejecutivo, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Turismo para disponer la derogación expresa de sus actos normativos.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el 29 de julio de 2021.

  
Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**